

JUZGADO 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref: 11001-40-03-045-2020-00311-00

Previamente a pronunciarse sobre la solicitud elevada en el numeral 1, se requiere a la demandante con el fin de que acredite que solicitó la información a la entidad relacionada en el escrito y que ésta no se la proporcionó durante el plazo legalmente previsto para ello, tal como lo exige la parte inicial del numeral 4 del artículo 43 del C.G. del P..

De conformidad con lo previsto en el artículo 599 del C.G. del P., se dispone lo siguiente:

1. Decretar el embargo de los dineros de la demandada, que se encuentren en las cuentas corrientes, de ahorros o en certificados de depósito a término, en los bancos indicados en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese oficio con destino a las diferentes entidades crediticias, comunicándoles la medida e informándoles que deberán consignar los dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia, sección depósitos judiciales, a órdenes del Juzgado y para el presente proceso.

Adviértaseles que tratándose de cuentas de ahorros, el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 2 del Decreto 564 del 1996.

Se limita el embargo a la suma de **\$200´000.000.**

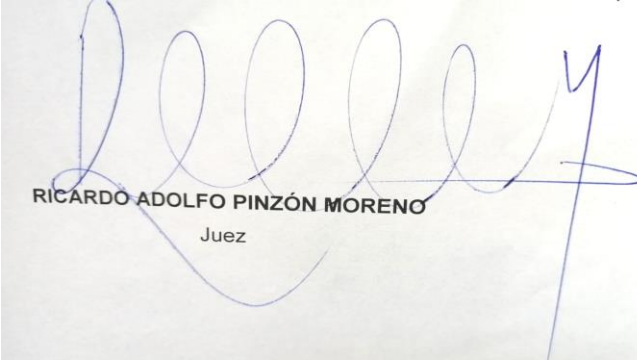
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 599 del C.G. del P., se DECRETA el embargo del **derecho de cuota** que le corresponda a la demandada **DEICY SALAS MANJARREZ** dentro del inmueble identificado con el número de matrícula 200-31898.

Líbrese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente, para que inscriba la medida cautelar antes decretada.

Finalmente, por cuanto de la revisión del certificado de tradición y libertad se establece la existencia de un acreedor hipotecario respecto del inmueble antes identificado, como es el caso del “BCSC S.A.”, se ordena su notificación, conforme a las previsiones del artículo 462 del C.G. del P..

Notifíquese este auto en forma personal al acreedor hipotecario, por parte del extremo demandante.

Notifíquese (2),



RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO
Juez

